

judicialmente, a “Bayer S.A.”, las diferencias pretendidas por el fisco local, en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, así como de trabar cualquier medida cautelar, administrativa o judicial, sobre el patrimonio de la sociedad y/o de sus directores, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones.

I. Antecedentes

El 12 de agosto de 1993 la Nación y las provincias suscribieron el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, posteriormente ratificado por leyes nacionales y provinciales, respectivamente. Entre los compromisos asumidos por las provincias —en el acto declarativo primero, punto cuatro— se halla el de eximir del impuesto sobre los ingresos brutos, en forma parcial y progresiva —de acuerdo a lo que disponga cada jurisdicción—, a la producción primaria, entre otras, antes del 30 de junio de 1995. El punto siete de ese acto preveía reemplazarlo, en un plazo no mayor de tres años, por un impuesto general al consumo, tendiente a garantizar la neutralidad tributaria y la competitividad de la economía. Ello fue prorrogado hasta fines del año 1998 y, en definitiva, nunca se aplicó.

Las exenciones se concretaron parcialmente; las necesidades recaudatorias impidieron liberar del tributo a la industria y a la actividad primaria; fue controvertido el alcance

y de gran significado recaudatorio—, este acuerdo originó una inminente necesidad de recaudar; pero sin que ello no las autorice a exigir tributos sin límite, ni a violar los acuerdos por los cuales se comprometieron, a despecho del régimen federal que nos debe gobernar.

Así, en palabras de Rodolfo Spisso (2): *“Las provincias, en desesperada actitud, han dado la espalda al principio de unidad nacional invocando en el Preámbulo de la Constitución como uno de los pilares esenciales de la nacionalidad”*.

Con respecto a la suspensión de la exención a favor de la actividad industrial y/o primaria hemos dicho: *“Sobre el particular, es de hacer notar que lo comprometido en el Pacto Fiscal, no se cumple en dos aspectos: en primer término, al suspender la exención a determinadas actividades industriales y/o primarias; y, en segundo lugar, al condicionar el tratamiento exentivo a que el establecimiento se halle radicado en el territorio de la jurisdicción respectiva”* (3).

En cuanto a la restricción establecida para estas exenciones, afirmamos (4): *“Este condicionamiento discrimina con respecto a los productos que provienen de extraña jurisdicción, a favor de los de producción local; esta situación resulta lesiva del concepto federal y absolutamente ilegítima, en pugna con el espíritu constitucional del art. 75, inc. 13 —cláusula comercial— y complementarios 9°, 10, 11, 12, 121, 126 y concordantes. Este articulado es el reflejo*

recho aduanero, como deja entender claramente el artículo 11 de la Constitución” (6).

A su vez, la situación provoca distorsiones que inciden negativamente en la formación de los precios de los productos, que atenta contra las reglas de la competencia en los mercados, que se torna doblemente desventajosa para los establecimientos rurales y/o industriales ubicados en jurisdicciones que no han condicionado la exención del tributo, que tendrán que competir en situación desigual en las provincias donde existe tal discriminación, en tanto que en su propio territorio tendrán que competir en condiciones de igualdad con establecimientos de extraña jurisdicción (7).

En este orden de ideas, han sido vastos los pronunciamientos referentes al comercio interjurisdiccional. Según palabras de la Corte Suprema de Justicia, *“lo que no puede hacer la provincia, es gravar de una manera distinta a los artículos similares que llegan de otra provincia, o de las aduanas exteriores, que a los producidos en ella”* (Fallos: 188-437, considerando 2° y sus citas).

A principios análogos responde el precedente de Fallos: 217-857, donde se hizo especial hincapié, como circunstancia capital a tener en cuenta, la de que se grava en las mismas condiciones la mercadería producida en la provincia que la fabricada en otra. Agregó entonces el fallo: *“Esta Corte tiene*

En esa forma, la Corte ha establecido el impedimento, de raíz netamente constitucional, para discriminar en contra de productos de extraña jurisdicción. El Alto Tribunal siempre dejó a salvo de la potestad local las situaciones que significaran diferente tratamiento del mismo producto, ya sea por liberarlo del tributo, en tanto local, o al establecer tasas diferenciales, según su origen, pero con reivindicación del derecho indiscutible de gravar la riqueza local.

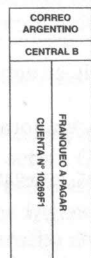
En este contexto, y ante el incremento del uso (y/o abuso) de estos instrumentos —radicación versus alcuotas diferenciales—, el Alto Tribunal ha comenzado a ubicar las cosas en su lugar, al emitir una serie de fallos que ponen un coto a este trato que, a nuestro entender, resulta absolutamente inconstitucional.

Algunas de las causas precedentes al que motiva el presente comentario —las cuales prepararon el camino para la resolución de la causa *“Bayer S.A.”*—, son las de los autos *“Banco Credicoop Cooperativo Limitado c/ Entre Ríos, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”*, del 26 de marzo de 2014; *“Bolsa de Cereales de Buenos Aires c/ Provincia de Buenos Aires”*, del 16 de diciembre de 2014; *“Navar S.A. c/ Provincia de Misiones s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”*, del 30 de diciembre de 2014; *“Harriet y Donnelly S.A. c/ Provincia del Chaco s/ acción declarativa de certeza”*, del 24 de febrero de 2015; *“Akapol S.A. c/ Provincia de Córdoba s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”*, del 3 de marzo de 2015; *“Droguería del Sud S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa de certeza”*, del 2 de junio de 2015.

II. El caso

II.1. Dictamen de la procuradora fiscal

El 14 de septiembre de 2015 fue emitido este dictamen, relacionado con los autos



DOCTRINAS

Inconstitucionalidad de aplicar alcuotas diferenciales, en el impuesto sobre los ingresos brutos, a empresas sin local en la jurisdicción
Lorena Almada 1

Blindaje tributario: una tesis sobre la autonomía
Iván L. Sasovsky 3

RESEÑA JURISPRUDENCIAL 8